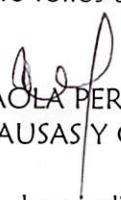


INFORME SECRETARIAL: Soledad, 12 de febrero de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, quien actúa como endosatario para el cobro judicial de BANCOLOMBIA contra el señor DAVID ALBERTO ESCOBAR MORALES, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00014-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno con 110 folios útiles. Sírvese a proveer.  
La Secretaria

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, Mayo 13 de 2021.

Por intermedio de endosatario para el cobro judicial BANCOLOMBIA, promueve Proceso Ejecutivo de mínima cuantía con garantía real contra el señor DAVIS ALBERTO ESCOBAR MORALES, con fundamento en un título ejecutivo – Pagaré No. 90000086409- visible a folios 5 al 9 del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub- examine la demandante indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses de plazo y los moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo la demandante no indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero del artículo 431 del código General del Proceso.

Igualmente en el acápite competencia y cuantía manifiesta que se trata de una demanda de mínima cuantía pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el tramite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.

2º.) Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

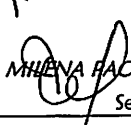
3º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

**Segundo.-Reconocer** personería adjetiva a la Doctora MONICA PAEZ ZAMORA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.783.077 y Tarjeta Profesional N° 131.818 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso al conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

nmco

|                                                                                   |               |    |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------|----|--|
| <u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u>                                       |               |    |  |
| <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>                                            |               |    |  |
| La anterior providencia se notifica por                                           | ESTADO        |    |  |
| No. <u>40</u>                                                                     | Hoy <u>14</u> | DE |  |
| <u>Mayo</u>                                                                       | DE 2021.      |    |  |
|  |               |    |  |
| MARIANA PAOLA PEREZ MEDINA                                                        |               |    |  |
| Secretaria                                                                        |               |    |  |